Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de octubre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 76, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 3, con asiento en Pilar, del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 76 y el Juzgado de Familia n° 3 de Pilar, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la aptitud para conocer en estas actuaciones, promovidas por la señora N. C. B., por sí y en representación de su hijo R. L., a fin de ejecutar un acuerdo privado de alimentos suscripto con su ex cónyuge, tendiente a atender las necesidades del citado hijo, nacido el 22 de julio de 1991, quien padece de Trastorno Generalizado del Desarrollo y requiere internación y asistencia permanente (fs. 2/6, 67, 96 y 108 del expediente digital que se citará en adelante).

Tras distintos avatares procesales, el magistrado nacional se declaró incompetente luego de constatar que en sede provincial tramita la causa "L., R. s/ determinación de la capacidad" (Expte. PL 7096//2020), iniciada con el fin de proteger al hijo de las partes, quien reside en el Centro "N V " del partido de Pilar. Adujo que en cuestiones de familia debe entender un solo juez para mantener la unidad de criterio que la materia requiere, y que existe una estrecha vinculación entre el proceso tutelar y estos actuados, evidenciada en la participación del curador de R. L. en el convenio sobre obligación alimentaria cuya homologación se solicita (cfse. fs. 54/55 y 67).

El Juzgado de Familia n° 1 de Pilar rechazó la radicación por ponderar que no existe una conexidad relevante entre los expedientes que justifique apartarse de la regla general sobre asignación de causas. Señaló que ante la justicia nacional tramitó la causa "B., N. C. c/ L., C. A. s/ divorcio" (Expte. n° 40587/2002) y que las actuaciones remitidas resultan accesorias a ella por tratarse de la ejecución de un convenio firmado por los progenitores del causante en el marco del proceso de divorcio. Agregó que la deuda alimentaria objeto de reclamo ya ha sido satisfecha y que el acuerdo cuya homologación se requiere excede lo relacionado con la condición de R. L. pues también incluye como beneficiaria a N. C. B. y se vincula, por tanto,

con los efectos patrimoniales del divorcio. Subrayó, asimismo, que ninguno de los padres reviste el carácter de curador definitivo del causante, sino su hermano C. M., y que el régimen de cobertura de alimentos es irrenunciable para los obligados —en el caso, quienes suscribieron un convenio para no hacerse cargo de ellos; art. 539, Código Civil y Comercial de la Nación— (v. resolución del 11 de noviembre de 2022, en las actuaciones agregadas a fs. 96). Posteriormente, el expediente "L., R. s/ determinación de la capacidad" fue reasignado al Juzgado de Familia n° 3 de Pilar, quien también se declaró incompetente para entender en estas actuaciones y las devolvió al juzgado de origen (ver resolución del 2 de marzo de 2023, en las actuaciones de fs. 96).

El tribunal nacional mantuvo su criterio y elevó los autos a la alzada quien, a su vez, los giró a la Corte Suprema para que resuelva el conflicto (v. fs. 108 y 110).

En esos términos, ha quedado trabada una contienda que debe dirimir la Corte Suprema, con arreglo al artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, debe atenderse al relato de los hechos incluido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (cfse. Fallos: 344:3543, "G., M. B."; 345:599, "Villafañe"; y 345:600, "Wingeyer").

En autos, la actora inició juicio ejecutivo contra su ex cónyuge por incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias acordadas a fin de cubrir los gastos que genera la atención permanente de su hijo R. L, quien se halla internado desde el año 2011 en un centro asistencial sito en el partido de Pilar. En



ese acuerdo, firmado el 21 de agosto de 2018, las partes pactaron, asimismo, un ejercicio conjunto de responsabilidad parental, así como mantener el régimen de comunicación abierto practicado hasta entonces (ver fs. 2/6 y acuerdo obrante en la documental agregada a fs. 7/12).

La demanda fue promovida en agosto de 2021 ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 92, quien declinó conocer y remitió las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil n° 76, donde había tramitado el divorcio de las partes (v. fs. 15). Este último juzgado aceptó inicialmente la competencia y dispuso diversas medidas procesales (fs. 16).

En el mes de marzo de 2022 las partes litigantes se pusieron de acuerdo sobre los puntos en disputa, presentaron un convenio de modificación de la obligación alimentaria y de la ejecución de deuda y peticionaron su homologación (fs. 54/55).

A los pocos días, la causa inició un derrotero que incluyó: 1. La devolución del expediente al Juzgado Nacional en lo Civil n° 92, donde tramitara el proceso CIV 19897/2012, "L., R. s/ determinación de la capacidad" (ver fs. 60); 2. El rechazo de la adjudicación por ese tribunal con sustento en que declinó entender en el trámite tutelar debido a que el causante residía en un centro asistencial de Pilar (fs. 61); 3. El envío del reclamo al Juzgado de Familia n° 1 de Pilar, dada su estrecha relación con los autos PL 7096//2020, "L., R. s/ determinación de la capacidad" (ver fs. 67); 4. El rechazo de la asignación tanto por el Juzgado de Familia n° 1 como por el Juzgado de Familia n° 3 de Pilar, al que el proceso tutelar fue reasignado (fs. 96); y 5. La ratificación de la declinatoria por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 76 y la elevación de las actuaciones a la Corte Suprema, a sus efectos (cf. fs. 108 y 110).

Durante todo ese tiempo, la accionante solicitó en reiteradas ocasiones que el acuerdo suscripto con su ex marido fuera homologado (fs. 63, 77/82, 94, 101/102 y 106/107). En ese acuerdo, las partes pactaron que el demandado dejará de pagar una cuota alimentaria a favor de su hijo R. L. y se compromete a

solventar en forma directa la totalidad de los gastos que él requiera. Aclararon que el causante se encuentra internado en el Centro "N V " de Pilar, institución cubierta por la obra social del demandado, y convinieron que éste continuará abonando la cuota de afiliación respectiva en forma vitalicia, tanto para su hijo como para su ex esposa. Acordaron, asimismo, la entrega en pago a N. C. B. de sumas de dinero embargadas y el desistimiento de la ejecución respecto de otras sumas de dinero remanentes. El curador definitivo prestó conformidad al convenio, suscripto el 22 de marzo de 2022 (fs. 54/55).

Arribados a este punto, incumbe recordar que el artículo 717 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que en las acciones de divorcio y de nulidad matrimonial, las conexas con ellas y las que versan sobre los efectos de la sentencia, es competente el juez del último domicilio conyugal o el del demandado a elección del actor, o el de cualquiera de los cónyuges si la presentación es conjunta (art. 717, primera parte).

En tales términos, entiendo que es competente para intervenir en este litigio el tribunal del divorcio pues, cuando existe un juicio en sustanciación o con sentencia firme, las acciones conexas a éste que se refieran a los efectos de la extinción del vínculo matrimonial deben quedar radicadas ante el juez que previno (CSJ 1408/2021/CS1, "C., H. D. c/ F., D. C. s/ división de bienes", del 28 de febrero de 2023, en lo pertinente).

En el *sub lite*, asiste razón a la jueza provincial cuando señala que las actuaciones son accesorias a las sustanciadas en sede nacional por tratarse de la ejecución de un convenio firmado por los progenitores del causante en el marco del divorcio y cuando señala que el acuerdo posterior, cuya homologación se solicita, excede lo vinculado con la condición de R. L. pues incluye a la actora como beneficiaria y se relaciona con los efectos patrimoniales de la disolución conyugal (resolución del 11 de noviembre de 2022, ya citada).



Y es que, en efecto, los litigantes, domiciliados en esta ciudad, presentaron el acuerdo para su homologación en la justicia nacional, y en él, además de lo relacionado con la manutención de R. L. conformado por el curador, pactaron el desistimiento de la ejecución, el destino del dinero embargado, las costas del proceso y la cobertura de la obra social de N. C. B. a cargo de su ex cónyuge, aspectos todos ajenos a lo estrictamente vinculado con la capacidad y tutela del causante (convenio a fs. 54/55).

Dicho ello, cabe anotar que, en autos, la acción fue iniciada en agosto de 2021 y que desde hace alrededor de un año y medio que las partes pugnan por alcanzar la homologación del acuerdo al cual arribaran, lo cual impone que, a la luz de los derechos en juego, la pretensión sea prontamente provista por el tribunal competente.

–III–

Por lo expresado, estimo que debe continuar interviniendo en el presente proceso el Juzgado Nacional en lo Civil n° 76, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de octubre de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.10.26 14:03:58 -03'00'